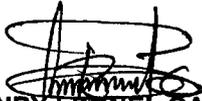


**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 -00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

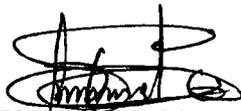
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



**HENRY LEONEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

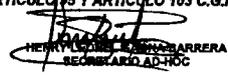
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 028 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
HENRY LEONEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

**HENRY LEÓNEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 088 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACTUALIZADA

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 93 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**HENRY LEÓNEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC**

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación actualizada del crédito y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio y que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que la demandada señora Luz Marina Díaz Salanueva ha cancelado la obligación demandada en su capital, intereses y costas procesales, de conformidad con las liquidaciones de costas, capital e intereses, que se han realizado en el expediente y que fueron aprobadas en legal forma.



**HENRY LEONEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS
DEMANDADO	LUZ MARINA DÍAZ SALANUEVA
RADICADO	854004089001-2012 – 00034 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Del estudio realizado al proceso, se llega a la conclusión de que este se encuentra terminado por pago total de la obligación demanda.

La demandada señora **LUZ MARINA DÍAZ SALANUEVA** ha cancelado la obligación en las cuantías relacionadas en la **LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES**, realizada por la secretaría del Juzgado.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURIDICO**

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas.

Como puede apreciarse, la disposición antes citada no concreta quién debe pagar. Pero el Código Civil sí lo dice en el artículo 1630, cuyo texto es como sigue: *"puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún si su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor."*

Acorde con lo transcrito, puede afirmarse que el pago, en cualquiera de las circunstancias anotadas, extingue la obligación, aunque pueden quedar pendientes algunas situaciones por solucionar, para el caso de pagar sin el consentimiento del deudor (artículo 1631 del Código Civil.), o contra su voluntad (artículo 1632).

## 2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor del señor **MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS** en contra de la señora **LUZ MARINA DÍAZ SALANUEVA**.

La demandada señora **LUZ MARINA DÍAZ SALANUEVA** fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien ejercer el derecho de defensa y contradicción y mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por la Secretaría del Juzgado se elaboraron la liquidación de costas y del crédito de las que se corrió traslado a las partes en litigio y fueron aprobadas en legal forma.

De la última liquidación actualizada del crédito, se observa con claridad y precisión que la demandada señor Luz Marina Díaz Salanueva ha cancelado la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Por eso el artículo 424 del Código General del Proceso., dispone: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero intereses, la demanda podrá versar sobre*

***aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe ... "y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso ¿Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone?***

En el presente caso, se observa que la demandada ha consignado a favor del Juzgado la obligación demandada, y que las liquidaciones de capital, intereses y las costas procesales liquidadas, se encuentran canceladas a la parte actora señor **MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS**, por tal motivo es viable declarar terminado el proceso por pago y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el proceso.

Como la liquidación actualizada del crédito que antecede elaborada por la secretaria del Juzgado, se le imparte su aprobación.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada pagó la obligación perseguida, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, por ende, se declara terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el señor **MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS** en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ SALANUEVA**, **por pago de la obligación.**

### **3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vista la anterior liquidación de actualización del crédito elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el señor **MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS** en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ SALANUEVA**, **por pago de la obligación.**

**TERCERO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a

disposición de la autoridad pertinente, líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los dineros consignados a favor del presente proceso se ordenan entregárselos a la parte actora señor **MARCO TULIO CÁRDENAS CUEVAS** hasta la concurrencia del valor liquidado. Comuníquese esta decisión al señor gerente del Banco Agrario de Colombia. Líbrense oficio, con insertos y realicen las conversaciones que sean del caso, por secretaria déjense las respectivas constancias.

**QUINTO:** Después de realizado el pago ordenado anteriormente; Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada señora **LUZ MARINA DIAZ SALANUEVA**, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor gerente del Banco Agrario de Colombia. Líbrense oficio, con insertos.

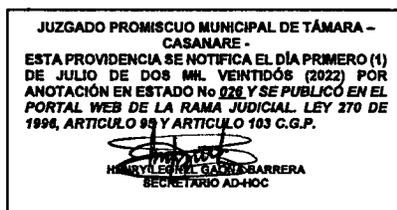
**SEXTO:** A costa de la parte demandada señora Luz Marina Díaz Salanueva y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**SÉPTIMO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**OCTAVO:** Archívese el presente proceso, previa la desanotación de los libros, radicadores, índices y cuadros de estadística.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



SEÑOR (A)  
JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE  
E. S. D.

**RADICADO:** 2020 - 00070  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BERNEL VEGA CHAVITA

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	20	2,36%	\$ 7.000.000	\$ 110.308
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 7.000.000	\$ 164.238
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.775
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 7.000.000	\$ 165.813
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 7.000.000	\$ 163.538
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 159.163
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.038
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.287
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.550
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.475
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.337
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.463
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.675
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.588
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.325
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 150.850
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.413
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.450
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.113
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 7.000.000	\$ 154.525
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.125

 Grupo legal Asesorías

GrupolegalAsesorias@gmail.com

Cra 25 N° 10 - 22 Piso 2 / Cel: 319 242 70 90

18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.000.000	\$ 161.613
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.688
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.000.000	\$ 172.463
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 7.000.000	\$ 178.500
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 4.843.621</b>
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 1.452.756</b>
<b>AGENCIAS ES DERECHO</b>						<b>\$ 1.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						<b>\$ 14.296.377</b>

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de CATORCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.296.377) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
 C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá  
 T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

**INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha presentado la liquidación del crédito.

  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**



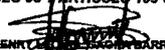
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1986, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**HENRY LEONEL GAONA BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CAÑANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS.
DEMANDADO	HIPOLITO MENDOZA AVILA.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0051 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DADA LA VECINDAD DE LA PARTE DEMANDADA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando el Juzgado carece de competencia para conocer del libelo, por el lugar de domicilio de la parte demandada.

Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso, que dice textualmente: “... El Juez rechaza la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarlo con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

El artículo 28 de la obra antes citada, en su numeral 1 y 3 dice: “... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...** "El subrayado y las negrillas fuera del texto son del Juzgado.

## 2.2. MARCO FÁCTICO

Del estudio realizado al libelo, se deduce con claridad y precisión que este Juzgado carece de competencia para conocer del litigio, por razón del domicilio y residencia de la parte demandada, quien tiene su domicilio en la **en la calle 40 No 15-46 de Yopal** – Casanare.

En el título ejecutivo adjunto al libelo no se pactó el **lugar de cumplimiento de la obligación**.

Se hace necesario recordar los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer en concreto de cada proceso, y ellos, como bien sabido son: el objetivo, el subjetivo, el funcional. El territorial y el de conexión:

Para el caso que ocupa nuestra atención el factor a discutir es el **territorial**, contemplado por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual está integrado a su vez por varios fueros que pueden, de manera concurrente o excluyente, determinar el despacho judicial competente para conocer del trámite de un proceso en especial.

En presencia de una pluralidad de fueros para determinar el factor territorial de competencia, corresponde al actor definir el despacho judicial que debe conocer del asunto y entonces hablamos de la competencia concurrente, la cual asume la condición de excluyente cuando ha sido hecha la elección respectiva, y de contera conduce a que posteriormente la competencia no puede ser variada ni a petición de parte ni de oficio.

Se habla de fuero excluyente cuando el demandante no tiene opción para elegir entre uno y otro con el fin de presentar la demanda, caso en el cual la posibilidad se reduce a una sola, y, en consecuencia, un funcionario predeterminado es el competente para conocer de la acción y entonces por fuerza de ley el actor debe llevar ante aquél su escrito demandatorio y, de esta manera escapar a las consecuencias, bien de rechazo inmediato o por vía de excepción.

El Código Civil define el domicilio como la "*residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*".

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, indica que, por regla general, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, entonces puede acudir al de cualquiera de ellos, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, y si fuere así será competente el juez de éste.

Si una persona se ve obligada a concurrir a los estrados judiciales en calidad de demandado, es porque se ha presentado una demanda en su contra, aquí cabe aplicar el aforismo actor sequitur forum rei (*el actor sigue el fuero del reo*), lo cual indica que el actor debe presentar la demanda en el lugar del domicilio del aquel.

Basta entonces con el lugar del domicilio del demandado, que según se ha dicho en el libelo es la ciudad de Yopal - Casanare, para determinar que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, lo es el señor **Juez Civil Municipal de Yopal - Reparto**, sin que se debe recurrirse a otros elementos que no merecen para el caso en concreto consideración alguna.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado antes mencionado en donde radica la competencia para su conocimiento.

### 3. DECISIÓN

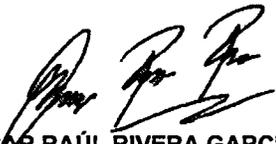
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

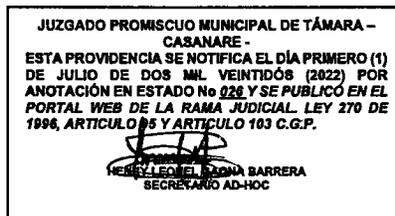
#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

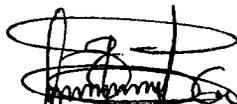
**SEGUNDO:** Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – Reparto de Yopal – Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Líbrese oficio con insertos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (30) de junio de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0052 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## **2.2. MARCO FACTICO**

El doctor Edgar Andrés Solano Suárez, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **VICENTE SANDOVAL NIÑO**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto a la demanda como anexo, en copia.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopia del pagaré, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **VICENTE SANDOVAL NIÑO**, el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

## **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

## **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor VICENTE SANDOVAL NIÑO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **\$13.454.685**, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086600086049 representado en el Pagaré Nro. 086606100004548, más la suma de **\$ 1.454.635** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo valor liquidado desde el día 10 de marzo de 2021 hasta el día 10 de septiembre de 2021 a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual, más la suma de los intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el día el día 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y Por la suma de **\$1.195.194** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

**SEXO:** Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

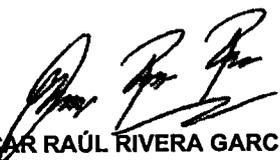
**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**NOVENO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
HENRY BARRERA  
SECRETARIO AD-HOC

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (30) de junio de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
**SECRETARIO AD-HOC**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0052 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se*

*cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...*"

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **VICENTE SANDOVAL NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.852.882, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA.**

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada **VICENTE SANDOVAL NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.852.882, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$27.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase copias de los oficios a la abogada de la parte actora, correo electrónico [monicaduarte@outlook.com](mailto:monicaduarte@outlook.com) déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
HENRY CORONEL QUINTERO BARRERA  
SECRETARIO AD-POC